



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 568/2012

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.B.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 541/2012 ID)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen y ha de efectuarla el Alcalde del Ayuntamiento actuante [arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo].

3. En el análisis a efectuar es de aplicación formalmente y como normativa básica no desarrollada por la Comunidad Autónoma, los preceptos en la materia recogidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), así como, sustantivamente, la regulación del servicio viario municipal prestado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 LRBRL.

---

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 23 de agosto de 2010.

2. La reclamante alega, como fundamento fáctico de su pretensión, que el día 29 de junio de 2010, sobre las 11:00 horas y mientras caminaba por la acera de la calle Candilas, en dirección a la plaza de La Concepción, en La Laguna, al existir un obstáculo en la acera -un furgón estacionado- que le impedía seguir circulando por ella, tuvo que descender de la misma para esquivarlo y, al acceder nuevamente a dicha acera, sufrió una caída al pisar el hueco generado por la ausencia de la tapa de un registro allí situado. Como consecuencia, en un primer momento se trasladó al domicilio de un sobrino, pero debido al dolor que padecía en el tobillo, luego acudió al centro médico de Las Mercedes, en la Avenida de La Trinidad, desde donde la remitieron al Hospital Universitario de Nuestra Señora de Candelaria y, tras ser atendida, se le diagnosticó traumatismo no especificado de pie, pierna, tobillo, rodilla, con interconsulta de urgencias y plan terapéutico consistente en varios comprimidos. No se especifica la cuantía de la indemnización solicitada en el escrito, pero las alegaciones presentadas en el trámite de vista y audiencia por representante legal, autorizado por la interesada, se determina en 3.112,28 euros.

Al escrito de reclamación se acompañan informes médicos y fotografía del registro sin tapa existente en la acera, obtenida con el teléfono móvil de la afectada.

Cabe añadir que, previamente, la afectada había comparecido el 1 de julio de 2010 ante la Policía Local de La Laguna para efectuar denuncia del accidente, relatando su causa y consistencia según se a expuesto antes y aportando parte de lesiones emitido por traumatólogo del Centro de Salud de Tomé Cano, en el que figura el diagnóstico de esquince de tobillo grado dos, además del producido en el Hospital.

3. En la tramitación de la instrucción del procedimiento se han emitido informes por el Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento, por la empresa T. y por la aseguradora del Ayuntamiento, a través de su correduría. En ellos hay coincidencia en que, aun no determinándose el titular del registro cuyo estado defectuoso, al no tener tapa, ha sido causante del daño por el que se reclama, la competencia del

mantenimiento y conservación de la zona alegada corresponde al Ayuntamiento, como parte del servicio público correspondiente a su titularidad de la vía pública donde ocurre el accidente.

Por otra parte, se acordó la apertura del periodo probatorio, practicándose la prueba testifical propuesta por la interesada en función del interrogatorio al efecto presentado por ella.

Finalmente, se efectuó el trámite de vista y audiencia, presentándose el escrito de alegaciones antes mencionado.

4. El 18 de octubre de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, transcurrido el plazo reglamentariamente fijado para resolver. No obstante, la Administración está obligada a producir resolución expresa, sin perjuicio de las consecuencias administrativas y económicas que el retraso debeat o pueda conllevar [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación al considerarse probada la necesaria relación causal entre el funcionamiento del servicio público prestado y el daño sufrido.

Cabe advertir no obstante que, sin negar su eventual presencia en la vía y su uso de la acera para aparcar, la testigo no se refiere a que un furgón obstaculizara el deambular por la acera de la interesada, si bien es reconocible como práctica habitual tal hecho por la estrechez de la vía y la existencia de diversos locales en ella.

En efecto, ha de considerarse acreditada no sólo la lesión sufrida por la interesada, según la información disponible al efecto, sino también el hecho lesivo alegado, existiendo el defecto en la acera señalado y produciéndose la caída de la interesada al pisar el hueco existente, vistos el reportaje fotográfico aportado, la declaración testifical y los informes emitidos.

Por otro lado, según manifiesta el representante de la interesada en la audiencia, una de las fotos que figura en el expediente difiere de las aportadas por la interesada, efectuadas sobre el lugar de los hechos por ella misma con su teléfono móvil, confirmándolo la testigo, y coincidiendo precisamente con las que se incluyen en el Atestado de la Policía Local, como se reconoce en éste.

2. Por consiguiente, como reconoce el instructor, existen datos suficientes en el expediente para considerar no sólo que el funcionamiento del servicio, en relación con las funciones de control de la vía, concretamente su zona peatonal, y de conservación y, en su caso, reparación de la misma y de sus diferentes elementos, ha sido deficiente, existiendo un hueco en la acera sin advertir o señalizar capaz de generar riesgo, aquí plasmado, de daño a los usuarios, sino que, consecuentemente, la causa del daño es imputable a la Administración gestora del servicio por su actuación.

Sin embargo, siendo de considerable tamaño el defecto en cuestión y habiendo suficiente visibilidad dado el momento del accidente, se considera que concurre concausa en la producción del daño imputable a la propia interesada, que pudo evitarlo con un deambular exigible en cuanto mínimamente cuidadoso o atento, sin que interfiriera al respecto la eventual presencia de un furgón aparcado en la acera, al poderse ver el hueco por la interesada al volverse a subir a la acera tanto como si no hubiera tenido que bajarse de ella.

3. Por tanto, la responsabilidad administrativa, siendo exigible por lo expuesto, está reducida por la razón indicada en un 50%, por lo que, en consecuencia, procede indemnizar a la interesada en la cantidad que resulte de aplicar el referido porcentaje al montante solicitado, que se ha de considerar justificado, con actualización de la cifra resultante en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

4. En todo caso, según ha razonado reiteradamente este Organismo en asuntos donde se produce la misma circunstancia, se observa que, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aún cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gasto que por este concepto tuviere, no cabe, y menos aún en la Propuesta de Resolución que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado.

Así, la relación de servicio entre Administración y usuarios es directa, debiendo responder aquélla ante éstos por daños que se le causen por el funcionamiento de sus servicios públicos o sus actuaciones asimiladas, sin intervención al efecto de un tercero que no forma parte de esa relación y que lo hace exclusivamente con la Administración a los fines antedichos. En este sentido, tan solo emitido el Dictamen sobre la Propuesta de Resolución y resuelto el procedimiento con la concesión de indemnización, no antes, existe gasto municipal con esta base y cabe exigir la

ejecución de la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento, procediéndose en los términos del contrato formalizado y entre las partes del mismo.

## C O N C L U S I O N E S

1. De acuerdo con lo expresado, existiendo concausa en la producción del hecho lesivo, imputable a la Administración y a la interesada, procede estimar parcialmente la reclamación, al ser exigible limitadamente la responsabilidad del Ayuntamiento y, por ende, deberse indemnizar a la afectada según se señala en el Fundamento III.3.
2. Tampoco es conforme a Derecho, según se razona en el punto 4 del mismo Fundamento, la Propuesta de Resolución en relación con su previsión del abono de la indemnización por la aseguradora municipal.